

RECOMENDACIÓN NÚMERO /2019

Morelia, Michoacán, a 02 de diciembre de 2019

CASO SOBRE VIOLACION A LAS GARANTIAS DE DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 135, 136, 137, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/219/2019**, ratificada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, por **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, consistentes en **Derecho a no ser sometido a Tortura**, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora**, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, y **elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 16 de mayo del año 2019, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, así como elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, como también se señaló al Agente del Ministerio Público en turno de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Zamora, que estuvo de turno del día 16 de mayo de 2019, consistente en Derecho a no ser sometido a Tortura y otros, quien manifestó lo siguiente:

“Siendo el día de hoy 16 de mayo del 2019, como a las 7:30 horas de la mañana, me entere por dichos de varias personas que mi hermano XXXXXXXXX, había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial de Investigación y Análisis y fue entonces que en el transcurso todo el día estuve investigando sobre el paradero de mi hermano, al no tener respuesta alguna de ninguna de las autoridades como lo son el Ministerio Público en turno, la Policía Michoacán, la Fiscalía General de la República y/o, otra autoridad es que vengo ante esta representación social a presentar queja por los hechos antes narrados en agravio de mi hermano XXXXXXXXXy para que así mismo esta representación social se avoque a la búsqueda del hoy desaparecido XXXXXXXXX...”. (Foja 1).

3. Con fecha 17 de mayo del año 2019, personal adscrito a esta Visitaduría acudió a la Fiscalía Regional de Zamora, para tomar la correspondiente

ratificación al agraviado quien dijo llamarse XXXXXXXXX, y en la que manifestó lo siguiente:

“sí es mi deseo ratificar la queja en todas y cada una de sus partes en contra de la Policía Michoacán Regional de Zamora, Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, así como del agente en turno del día 16 de mayo del 2019 de la Fiscalía Regional de Zamora, manifiesto que el suscrito me encontraba caminando por la Avenida XXXXXXXXX como a eso de las 7:30 horas de la noche, para subirme a mi vehículo, me subí, arranque y en cuanto arranque me detuvieron las patrullas, bajándome agresivamente y quitándome mis pertenencias y poniendo en uno de mis bolsillos una bolsa color negra y después sacaron de mi bolsillo diciéndome que era droga que traía yo y que me tenían que llevar detenido siendo el día 14 de mayo de 2019, después me subieron a una patrulla de la Policía Michoacán “Challenger” en el asiento trasero poniéndome en la parte de en medio y tapándome la cabeza con una bolsa de tela negra y apuntándome con las pistolas en la cabeza y apuntándome e inclinando hacia abajo, llevándome a una bodega que se encuentra en la carretera Zamora- La Rinconada llegamos ahí me bajaron de la patrulla, me vendaron los ojos con una venda de color blanco recargando la cabeza contra la pared y empezaron a cortar cartuchos en las armas y diciéndome que me iba a morir si no declaraba lo que ellos me pedían después empezaron a decir unos nombres de personas con apellido completo el cual desconozco y no los recuerdo por el susto y yo les dije que no las conocía y me empezaron a golpear al parecer con un cable en la espalda y brazos y darme toques con una maquina eléctrica en el cuello, en la espalda baja y en los testículos y después de eso me preguntaron si ya los conocía por lo que yo dije que si para que dejaran de golpearme después de eso me pidieron que desbloqueara los teléfonos siendo estos dos y me dijeron que si

no traía nada de pertenencias en el carro y dando toques nuevamente en la espalda, después escuche la hora cuando me sacaron a la calle y me desvendaron los ojos y escuche que eran las 11:00 de la noche, tomándome fotos afuera de la Policía Michoacán recargándome en una patrulla y el que las tomo fue el comandante al cual le decían por sobrenombre “Costeño” y otro “Bigotes”, de ahí me subieron a una patrulla que fue la misma que me llevaron y me taparon la cabeza nuevamente con una bolsa de tela negra, me trajeron a la Fiscalía y estuvimos sentados esperando que llegara el Ministerio Público hasta las 12:30 de la noche, no me tomaron declaración solo me hicieron firmar la hoja de mis derechos, una hoja para la certificación médica y otra hoja de la cual no supe, me pasaron un doctor, además en la hoja de mis derechos decía que tenía derecho a una llamada la cual no permitieron realizar, después de ahí me pasaron un médico y nada más me pregunto mis generales y si presentaba alguna enfermedad o alguna cicatriz y no hizo inspección de mi cuerpo la cual me dijeron que firmara, después me trajeron aquí a los separos me pidieron mis pertenencias las cuales las traía una policía de la Michoacana en una bolsa, las entrego y me pidieron que me quitara agujetas y cinturón y me pasaron a una celda donde les pedí nuevamente me dejaran hacer una llamada para avisar a mis familiares, no dándome alimento, ni agua desde el momento de mi detención hasta el día de ayer en la noche que vino mi mamá a buscarme y le dijeron que si estaba detenido aquí, en el transcurso del día de ayer 16 de mayo de 2019 les pedí agua y les comente de mi enfermedad que soy diabético y me dijeron que tomara agua de la llave y que de medicinas ellos no podían darme nada, además el día de ayer vino un doctor a revisarme y vio que estaba muy mal y pidió una ambulancia, llegaron los paramédicos y me revisaron y me comentaron que si necesitaba una valoración en el hospital y los agentes me dijeron que no, que no me iban a llevar y ellos dijeron a los paramédicos que pusieran que me encontraba en buen

estado de salud, se fueron los paramédicos y solamente me cambiaron de celda a una que este más ventilada, me seguía sintiendo muy mal en la cual estuve pidiendo ayuda y nunca nadie acudió a mi auxilio, el día de hoy por la mañana vino mi mama a traerme alimentos los cuales no he podido comer he hecho el intento y los he devuelto y dentro de mi desesperación de lo mal que me he sentido tome una lámina y comencé a herir mi cuerpo, cuando se dieron cuenta de ello me sacaron de la celda y me quede ahí tirado doblándome del dolor y ellos empezaron a estirarme piernas y brazos a la fuerza para revisarme...”. (Fojas 06 a 09).

4. El 20 de mayo del año 2019, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora, Michoacán, y derivado de la investigación se desprende que la autoridad responsable de tales actos lo son elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/219/2019**, se requirió el informe correspondiente al Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Zamora, Michoacán, por conducto del oficio 2444/2019 de fecha 20 de mayo del año 2019, así como a las otras autoridades señaladas como responsables, como el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, etc. (foja 12-17).

5. Con oficio sin número, de fecha de recibido 24 de mayo del año 2019, suscrito por el Comandante Juan de Dios Nieves Bustos, en cuanto Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Zamora, Michoacán, por medio del cual

rinde el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa. (Foja 22-25).

6. Con oficio número XXXXXXXXX de fecha 03 de junio del año 2019, signado por el Lic. Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos materia de la presente queja. (Foja 42 y 43).

7. El oficio sin número de fecha 31 de mayo del año 2019, signado por el Licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención Temprana Mesa VIII, por medio del cual rinde el informe requerido. (Foja 44).

8. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio para las partes, con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (fojas 106 y 167).

9. Esta Comisión, una vez agotada la etapa probatoria, ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos ratificados por el agraviado XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos en su perjuicio,

atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia presentara en un inicio el C. XXXXXXXXX, en agravio del C. XXXXXXXXX, mediante acta de comparecencia de fecha 16 de mayo del año 2019. (Fojas 1).
- b) El acta de ratificación de queja que hace el C. XXXXXXXXX, de fecha 17 de mayo del año 2019. (Foja 06-09).
- c) El informe justificado que rinde el Comandante Juan de Dios Nieves Bustos, Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Zamora, con fecha de recibido 24 de mayo del año 2019, por medio del cual hace sus manifestaciones en relación a los hechos. (Fojas 21-24).
- d) El informe policial homologado de fecha 15 de mayo del año 2019, signado por los CC. Hugo Molina Morín y Luis Enrique Ruiz Bucio, elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora. (25-39).
- e) El oficio sin número de fecha 3 de junio del año 2019, signado por el Licenciada Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 42 y 43).
- f) El oficio sin número de fecha 31 de mayo del año 2019, signado por el licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención Temprana mesa VIII DE LA Fiscalía Regional de Zamora, por medio del cual rinde el informe en cuanto autoridad señalada como presunta responsable. (Foja 44).
- g) Copias autenticadas de la Carpeta de Investigación NUC XXXXXXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX, por el delito de Narcomenudeo, cometido en agravio de la Sociedad. (Fojas 45-103).

- h) El oficio número XXXXXXXXX, de fecha 24 de junio del año 2019, signado por el Licenciado Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, por medio del cual ofrece medios de convicción, consistentes en el oficio girado por el Licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana mesa VIII de la Fiscalía Regional de Zamora, mismo que fue girado al Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, así como 4 fotografías impresas a color, en el mismo oficio de ofrecimiento de pruebas. (Foja 130-132).
- i) El oficio número XXXXXXXXX de fecha 20 de agosto del año 2019, signado por el licenciado Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, por medio del cual remite copia simple de la Orden de Aprehensión, girada a XXXXXXXXX. (Foja 225 y 226).
- j) El Dictamen XXXXXXXX, de fecha 15 de octubre del año 2019, signado por la Licenciada en Psicología Laura Elizabeth Vargas Cartagena, Perito en Investigación de la Tortura Protocolo de Estambul, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que fue practicado al C. XXXXXXXXX. (Fojas 238-253).

CONSIDERANDOS

I

11. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable en la queja, son únicamente Hugo Molina Morín y Luis Enrique Ruiz Bucio, elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, como violatorios de los derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXX, a:

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en Tortura, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

13. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

-Derecho a la integridad y seguridad personal

16. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

17. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su

libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

19. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

20. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

22. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

25. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

26. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

27. Asimismo, los Carlos Alberto Alcaraz Delgado, Mario Camacho Cruz, Jorge Ulises Buitrón Calvillo, Julio Alejandro Tolentino Rodríguez y Martín Hernández Ávila, elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

28. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

29. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

30. La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen lo siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

-derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad

en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

31. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

32. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

33. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

34. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

35. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

38. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

39. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 137 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

-Derecho a no ser sometido a Tortura

40. Sobre este aspecto se tiene que, en el Acta Circunstanciada de Ratificación de Queja, de fecha 17 de mayo del año 2019, que el ahora agraviado XXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“...que se encontraba caminando por la avenida XXXXXX a un costado de la XXXXXXXX como a eso de las 07:30 horas de la noche, para subirse a su vehículo, y en cuanto lo arrancó lo detuvieron las patrullas, bajándolo agresivamente y quitándole sus pertenencias y poniéndole en uno de sus bolsillos una bolsa color negra, la cual después sacaron de su bolsillo diciéndole que era droga y que se lo tenían que llevar detenido, eso fue el día 14 de mayo del año 2019, -sigue manifestando- que después lo subieron a una patrulla de la Policía Michoacán, le taparon la cabeza con una bolsa de tela negra y apuntándole con las armas, lo llevaron a una bodega que se encuentra en la Rinconada, ahí le vendaron los ojos, recargando la cabeza

contra una pared y empezaron a cortar cartucho en las armas, diciéndole que se iba a morir sino declaraba lo que ellos le pedían, le decían unos nombres de personas con apellidos, los cuales desconocía, que al decirles eso, que no los conocía, los elementos se enojaron y lo empezaron a golpear, al parecer con un cable en la espalda y brazos y darme toques, con una maquina eléctrica en el cuello, en la espalda baja y en los testículos y después de eso me preguntaron si ya los conocía por lo que yo dije que sí, para que dejaran de golpearme, después de eso le pidieron que desbloqueara el teléfono, luego le preguntaron si no traía nada de pertenencias en el carro, dándole toques nuevamente en la espalda, luego le quitaron la venda, lo sacaron a la calle, y luego le tomaron fotos sobre una patrulla, escuchando que el que se las tomó fue un Comandante de sobrenombre “costeño”, y otro “bigotes”, de ahí me subieron a una patrulla que fue la misma que me llevaron y me taparon la cabeza nuevamente con una bolsa de tela negra, y lo llevaron a la Fiscalía...” . (Fojas 6-9).

41. Al respecto el Informe en relación a los presentes hechos, rendido por el comandante Juan de Dios Nieves Bustos, en cuanto Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Zamora, refiere lo siguiente:

“SE NIEGA ya que por parte de este instituto NO SE REALIZAN este tipo de prácticas, ya que esta institución en todo momento se apega a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; y si bien es cierto que el C. XXXXXXXXX, fue requerido el día 15 de mayo, del año en curso, a las 21:26 horas, después de recibir denuncia anónima por parte de un masculino, el cual informo a los elementos a mi cargo que en la calle

XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX de esta ciudad de Zamora Michoacán, se encontraba un masculino a bordo de un vehículo XXXXXXXXX el cual se encontraba desmoronando algún tipo de droga la cual traía en una bolsa de plástico color negra, por lo que los elementos procediendo a ubicar el vehículo antes descrito ubicándolo en la misma calle casi esquina con XXXXXXXXXX de la misma colonia antes mencionada; procediendo los elementos a identificarse como Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, solicitando que se bajara del vehículo y permitiera una inspección a su persona, así como del vehículo, lo cual accedió voluntariamente, encontrándole entre sus ropas una bolsita con sustancia granulosa con las características similares al cristal, por lo que ante hechos probablemente constitutivos de delito; se le pregunto su nombre a quien dice llamarse C. XXXXXXXXX, y se le informo que sería trasladado ante la autoridad correspondiente, así como también se procedió a lectura de los derechos que le asisten, una vez que quedo entendido de sus derechos, se precedió abordar la unidad oficial para realizar el traslado a la Fiscalía Regional quedando a disposición de la misma, el ahora quejoso, así como sus pertenencias del cómo son 2 celulares iPhone y la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 MN, como consta en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con número de folio XXXXXXXXX y numero de NUC XXXXXXXXX del cual adjunto copia, y donde consta que dicho requerimiento fue en apegado en todo momento a derecho, presentando al quejoso ante el ministerio público de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, a fin de que resolviera su situación jurídica. Respetando en todo momento a sus derechos y realizando su detención únicamente con uso proporcional de la fuerza, sin recibir ningún maltrato físico ni psicológico por parte de los elementos institución, respetando lo estipulado en las fracciones

V, VI, XIII, XIV, XV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actuando bajo las disposiciones establecidas por el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Manifestando también que por parte de esta institución no se realizan actos de molestia y/o acciones narradas por la parte quejosa ya que el actuar de los elementos de esta institución siempre es apegado a la normatividad vigente; Reiterando que esta Secretaria de Seguridad Publica, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales se comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en lo anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el personal de las Instituciones de Seguridad Publica, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de Objetividad, Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuara en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas". (Fojas 22-25).

42. Por otra parte, anexo al informe, la autoridad en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, acredita la participación de los elementos a su cargo, ya que así lo manifiesta y ofrece como medio de prueba el Informe Policial Homologado, de fecha 15 de mayo del año 2019, del cual se desprende que por la fecha que indica el ahora agraviado, si fue su detención, y que los elementos participantes en la misma lo fueron HUGO MOLINA MORIN y LUIS ENRIQUE RUIZ BUCIO, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación

Regional de Zamora, los cuales hacen la narrativa de los hechos, especificando el día, hora y lugar en que se le detuvo y el motivo legal por el que se le aseguró a ahora agraviado XXXXXXXXXX, tal como ya quedó especificado en el informe citado en el numeral anterior.

43. Ahora bien, al respecto de los hechos que ahora nos ocupan, contamos dentro de la presente queja, con una prueba científica a la cual debemos de otorgar un pleno valor probatorio, esta probanza consiste en el Dictamen Psicológico que se le practicó a XXXXXXXXXX, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado por perito acreditado en la materia, por la Licenciada en Psicología Laura Elizabeth Vargas Cartagena, Perito adscrita a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en el cual a las Conclusiones y Recomendaciones Generales, se asentó lo siguiente:

“De acuerdo al planteamiento del problema, el motivo de estudio, en correlación con la Entrevista Profunda, Test y Pruebas Psicológicas y los criterios Diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) se desprende lo siguiente:

PRIMERO. La persona de nombre XXXXXXXXXX, presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO. La persona de nombre XXXXXXXXXX presenta daño psicológico, cubriendo con criterios diagnósticos para Trastorno por Estrés Post Traumático, a causa de los hechos motivo de Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...”. (visible a fojas 238-253).

44. Además, cabe mencionar que obra dentro de la Carpeta de Investigación un certificado Médico de Lesiones, de fecha 17 de mayo del año 2019, signado por Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de Zamora, mismo que fue practicado a XXXXXXXXX, ahora agraviado en el que a la exploración física refiere que si muestra lesiones, tales como: 1. Varias excoriaciones lineales de color rojo oscuro (escara rojo oscuro) que de acuerdo con la cronología de las lesiones estas son producidas de 1 a 2 días de evolución localizadas en la cara posterior del cuello. 2. Área excoriativa por fricción en un área de 45 cm por 30 cm de ancho de color obscuro (escara rojo obscuro) que de acuerdo con la cronología de las lesiones estas son producidas de 1 a 2 días de evolución, localizadas en la cara posterior del tórax lado derecho región escapular. 3. 73 excoriaciones lineales de color rojo claro en un área de 12 por 10 cm de diámetro por fricción con objeto punzante así mismo presenta dos heridas punzantes de 8 mm y 5mm de longitud superficiales con maculación hemática seca sin salida de vísceras localizadas en el abdomen región del epigastrio lado izquierdo, no hay datos clínicos de sangrado intraabdominal”.

45. Ahora bien de acuerdo al certificado Médico de Lesiones, tenemos que el agraviado si presentaba lesiones para el día 17 de mayo del año 2019, las definidas en los primeros dos puntos especifican que tienen de uno a dos días de evolución, coincidiendo en tiempo con el día de la detención, ya que el agraviado menciona que fue el día 14 de mayo, en el parte informativo dice que fue el día 15 de mayo la detención, el caso es, que sí coinciden en el tiempo, ya que las lesiones fueron provocadas de uno o dos días con anterioridad, es preciso especificar que, estas primeras dos lesiones, no se pueden referir a las causadas por el mismo agraviado mientras estuvo en los separos de la Fiscalía Regional de Zamora, ya que según datos de la Carpeta de Investigación estas fueron

causadas por el agraviado el día 17 de mayo del año 2019, mismo día en que le fue realizado el certificado médico que ahora estamos analizando, y en el que como ya se dijo, si se especifican lesiones al agraviado, que fueron producidas antes del día 17 de mayo del año 2019, por lo tanto, este certificado se toma como un medio de prueba más, para acreditar que el quejoso y ahora agraviado XXXXXXXXXX, sufrió agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, que aunado al estudio psicológico practicado bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, acreditan el sometimiento a Tortura, del que fue víctima el multicitado agraviado, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora.

46. Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que el agraviado XXXXXXXXXX, sufrió por parte de Hugo Molina Morin Y Luis Enrique Ruiz Bucio, todos elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, Michoacán, Tortura que produjo huella en su persona, lo anterior, se acredita con el Dictamen Psicológico consistente en el Protocolo de Estambul, practicado al ahora agraviado XXXXXXXXXX, el cual como ya se citó con antelación, salió positivo, acreditando con ello que fue víctima de Tortura, sufrida por parte de los elementos citados, ya que los hechos de tortura según la narrativa del agraviado, ocurrieron cuando estaba asegurado por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora.

47. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, debe ceñir su conducta y

comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

48. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso y agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

49. Por otra parte, cabe mencionar que por lo que ve a las otras autoridades señaladas como responsables, es decir, elementos de la Policía Ministerial en el Estado adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, como el licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención Temprana mesa VIII, de la Fiscalía Regional de Zamora, no se acreditan los hechos violatorios de derechos humanos, ya que primeramente por lo que ve a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, si se acredita su participación en los presentes hechos, pero son de manera consecutiva, es decir, una vez que los elementos de la Policía Michoacán región Zamora, pusieron al ahora agraviado a disposición del

Ministerio Público, ellos quedaron bajo su vigilancia, ya que estuvo en los separos de la Fiscalía Regional de esta ciudad de Zamora, que fue donde él mismo agraviado se provocó unas lesiones en su cuerpo, estos hechos se comprueban con la misma declaración del ahora agraviado XXXXXXXXX, y de los elementos Ministeriales y la persona encargada de hacer el aseo, que fue la primera que lo vio herido, y avisó al elemento que estaba de guardia, todo esto se desprende de las constancias que integran la Carpeta de Investigación que obra en autos, pero en ningún momento se desprende que el ahora quejoso y agraviado haya sufrido tortura, por lo tanto, este Organismo, determina que los elementos de la Policía Ministerial no tuvieron responsabilidad en las heridas que el mismo agraviado se hizo en la Fiscalía, además, como ya se dijo, de acuerdo a la narrativa de los hechos motivo de la presente queja, en donde se señala Tortura, los elementos de la Policía Ministerial de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, no tuvieron participación en ello, pues el quejoso y ahora agraviado, XXXXXXXXX, menciona que los actos de tortura los cometieron en la bodega ubicada en La Rinconada y como es bien sabido, esas oficinas corresponden a la Coordinación de la Policía Michoacán región Zamora, después de haber sufrido la tortura, fue trasladado a la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora y puesto a disposición del Ministerio Público.

50. Por lo señalado en el numeral anterior, es que no hay elementos probatorios que acrediten la indebida actuación de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora.

51. Asimismo, por lo que toca a la actuación del licenciado Rey David Gutiérrez Pascual, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención

Temprana mesa VIII de la Fiscalía Regional de Zamora, no hay elementos probatorios que acrediten presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio del ahora agraviado XXXXXXXXX, cometidas por parte de la citada autoridad.

52. Luego entonces, quedan acreditados los actos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXX, consistentes en Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por Derecho a no ser sometido a Tortura, únicamente por lo que toca a los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, por las razones ya expuestas en los anteriores considerandos.

53. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por la agraviada.

54. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

55. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

56. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

57. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

58. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

59. Es preciso manifestar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos nunca se opondrá a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido, pero siempre y cuando sea, como ya se dijo, con apego a la ley, mostrando respeto a los derechos humanos.

60. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los Elementos de la Policía Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

61. Por todo lo aquí formalmente expresado, en base al Protocolo de Estambul, como medio de prueba que fuera realizado de oficio por parte de este Organismo, se determina que si se acreditan las violaciones a los derechos humanos, consistentes únicamente al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por Tortura, por parte de los CC. HUGO MOLINA MORIN y LUIS ENRIQUE RUIZ BUCIO, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, Michoacán, pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley que rige a esa Secretaria, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los **CC. HUGO MOLINA MORIN y LUIS ENRIQUE RUIZ BUCIO, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, Michoacán**, personal de esa Secretaria, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en Tortura, de los que fue víctima XXXXXXXXX, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la

severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, aprovechándose de sus atribuciones en el ejercicio de sus funciones.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

CCP. VICTIMAS Y FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

